



Ciudad de Buenos Aires, 13 de marzo de 2025

Resolución de pedidos efectuados por la Defensa Pública de la Ciudad de Buenos Aires, representada por las Auxiliares Defensoras, Dras. Carolina Bressia y Raquel Hanono.

**ANTECEDENTES**

Este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 15 a mi cargo, se encuentra de turno durante la primera quincena del mes de marzo de 2025 con la Zona Judicial Este "B", abarcativa de las Comunas 1, 2 y 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Siguiendo las prácticas utilizadas a lo largo de los distintos turnos que transitó el tribunal, el Ministerio Público Fiscal generó un grupo en la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp para que la Unidad de Flagrancia comunique las detenciones efectuadas y convalidadas. Allí, participan los Auxiliares Fiscales, los Defensores Auxiliares de Flagrancia, así como también la suscripta y personal del tribunal. La información que se brinda al tribunal para efectuar un primer control de legalidad refiere a la identidad de la persona detenida, lugar de detención, delito, fuerza policial que previno y en los casos de detenciones por infracciones a los delitos previstos en los art. 237, 238 y 239, CP, se solicita desde el tribunal, al inicio del turno, que se otorgue una breve descripción de las circunstancias del suceso.

El 12 de marzo de 2025 (ayer), por medio de la vía antes mencionada, a las 17:55 horas, uno de los auxiliares fiscales informó la convalidación de la detención de las siguientes personas, a las 17.40 horas, en la intersección de la Av. Rivadavia y la Av. Entre Ríos, por infracción al art. 239, CP: **1) Alejandro Todaro DNI n° 25878235, 2) Stefani Garcia Hernandez DNI n° 94916316 y 3) Narella Pompeo DNI n° 44304432.** Se informó la intervención de la Comuna 1 b y del Subinspector Leonardo Nuñez, perteneciente a la Comisaría de Intervenciones Judiciales de la Policía Federal Argentina. Se indicó que serían alojados en la Alcaldía Madariaga.

**A las 18.49 horas,** se informó la convalidación de la detención de las siguientes personas: **4) Fernando Nicolas Rafart DNI n° 21887765, 5) Sebastian Madueño DNI n° 26025223, 6) Ivan Nicolas Bustamante DNI n° 42037797, 7) Facundo Ezequiel Piton DNI n° 39986747, 8) Facundo Alberto Medina DNI n° 32535712, 9) Jorge Fernando Alonso DNI n° 17236023 y 10) Jose Daniel Rodriguez**

**DNI n° 43052808.** Sobre dichas detenciones solamente se informó "*intervino misma fuerza y mismo interventor*".

A las **20.43 horas**, se informó la convalidación de la detención de las siguientes personas: **11) Rodrigo Cruz DNI n° 26047206, 12) Jose Omar Dieni DNI n° 14568245, 13) Leonardo Martín Quintana DNI n° 23015052, 14) Mariana Indira Galian DNI n° 40330950 y 15) Juan Carlos Perez DNI n° 3371816.** Sobre dichas detenciones solamente se informó "*Todos misma situación interviene misma fuerza*".

A las **22.16 y 22.17** se recibieron las presentaciones de las Dras. Hanono y Bressia, respectivamente.

En la primera, se hizo saber que la Directora de la Dirección de Privados de la Libertad, Dra. Emelina Alonso, había tomado conocimiento por parte de las autoridades de la Policía de la Ciudad que se habían llevado a cabo ochenta y nueve (89) detenciones durante la "Marcha por los Jubilados" realizada en el día de ayer en las inmediaciones del Congreso de la Nación, las que no fueron comunicadas a este tribunal ni a la defensa.

Por consiguiente, bajo el entendimiento de que no se había dado estricto cumplimiento a lo normado en el art. 164, CPP, sumado a que la fiscalía no informó sobre dichas detenciones, se solicitó el cese inmediato de todas y cada una de ellas, por considerarlas arbitrarias.

Con relación a la segunda presentación, la Dra. Bressia postuló la inmediata libertad de Alejandro Todaro (DNI 25.878.235), Fernando Nicolas Rafart (DNI 21.887.765), Sebastian Madueño (DNI 26.025.223), Ivan Nicolas Bustamante (DNI 42.037.797), Facundo Ezequiel Piton (DNI 39.986.747), Facundo Alberto Medina (DNI 32.535.712), Jorge Fernando Alonso (DNI 17.236.023), Jose Daniel Rodriguez (DNI 43.052.808), Rodrigo Cruz (DNI 26.047.206), Jose Omar Dieni (DNI 14.568.245), Leonardo Martín Quintana (DNI 23.015.052), Mariana Indira Galian (DNI 40.330.950) y Juan Carlos Perez (DNI 3371816).

Esta segunda presentación se refirió a los detenidos hasta ese momento informados. Allí se argumentó que en la manifestación en la que se produjeron las detenciones, intervinieron fuerzas federales y no aquellas específicas de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Frente a ello, en el entendimiento de que tal obrar fue en contra de lo específicamente estipulado en los artículos 23 y 24 de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 (cf. art. 1 de la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación), y contraría lo normado por el art. 18, CN, se solicitó la inmediata libertad de las personas antes identificadas.

A las **22.22** horas tuve por recibidas dichas presentaciones y solicité a la fiscalía que en un plazo máximo de dos horas remita las actuaciones correspondientes.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

13 de marzo de 2025

Luego de las presentaciones de la defensa, la fiscalía informó nuevas detenciones. Concretamente, a las 22.30 horas, se informó la convalidación de la detención de las siguientes personas: 16) Campos Franco Alejandro DNI n° 36773369, 17) Gimenez Fabricio Ariel DNI n° 45202083, 18) Foschi Pedro Felipe DNI N° 27831066, 19) Ivanni Pedro Martín DNI N° 25790441, 20) Gomez Leonardo Fabian DNI N° 33678979, 21) Graino Mauro Sebastián DNI N° 31930631, 22) De la Vega Luis Alberto DNI N° 29819117, 23) Agustín Francisco Medina DNI N° 41307656, 24) Aron Lucas Sarria DNI N° 30814143, 25) Francisco Joaquin Gabino Prieto DNI N° 38889124, 26) Cabrera Jorge Secundino DNI N° 32809433, 27) Patricio Nahuel Perez DNI N° 41639362, 28) Ezequiel Fernández DNI N° 34614132, 29) Leonel Barrientos DNI N° 39373031, 30) Federico Napp DNI N° 38991456, 31) Jonathan Emanuel Saucedo DNI N° 37539955, 32) Britez Ruth Agustina DNI N° 42662312, 33) Samañego Ceixas De Carvalho DNI N° 95637425, 34) Morrone Luciano Carlos DNI N° 34612942, 35) Baconsuelo Ariel DNI N° 40931070, 36) Merlino Julieta 35229259, 37) De Vicenti Sofia DNI N° 37931868, 38) Spertter Maria Eva DNI N° 31271553, 39) Persico Gisela Veronica DNI N° 22128331, 40) Delgado Ricardo DNI N° 38709177, 41) Paola Acuña DNI N° 32605940, 42) Garnica Eduardo DNI N° 28033800, 43) Luis Juan Jose DNI N° 28128867, 44) Augusto Elzoor DNI N° 33866056, 45) Mariano Santillán DNI N° 39643296, 46) Guillermo Mesa DNI N° 29511380, 47) Jorge Argañaraz DNI N° 30906182, 48) Eduardo Palavecino DNI N° 30051955, 49) Diego Nipio DNI N° 36950286, 50) Gustavo Loria DNI N° 35368715, 51) Marco Davila DNI N° 33264849, 52) Gutierrez Jonathan DNI N° 37378430, 53) Andrés Doudtchitzky DNI N° 32993619, 54) Santiago Rodríguez DNI N° 25109224, 55) Juan Manuel Vega DNI N° 29250469, 56) Alliot Erick DNI N° 39655468, 57) Jesús Saucedo DNI N° 51062476, 58) Dalesandro Esteban DNI N° 25436133, 59) Acuña Lucas DNI N° 45415950, 60) Raviolo Franco DNI N° 33814659, 61) Vaccaro Matias DNI N° 38352742, 62) Amaya Cristian DNI N° 39749934, 63) Buterau Fernando Ariel DNI N° 29348226, 64) Acuña Mario Sebastián DNI N° 28938896, 65) Troncoso Mariano DNI N° 34076652, 66) Montardi Carlos Damián DNI N° 31859636, 67) Tedron Humberto Gerardo DNI N° 30424751, 68) Lescano Abel Julian DNI N° 35087705, 69) Simpatico Juan Maria DNI N° 36158278, 70) Fernández Mariano Javier DNI N° 31668841, 71) Aguirre Facundo Nahuel DNI N° 36123877, 72) Astorini Claudio Fabián DNI N° 14721875, 73) Soria Hugo Adrián DNI N° 32691461, 74) Pastorini Federico Agustín DNI N° 41393949, 75) Campos Roque Mario DNI N° 29927824, 76) Da Silva Federico Abel DNI N° 32197241, 77) Piscalichi Peralta Thiago

DNI N° 47572912, 78) Gomez Ernesto Nicolás DNI N° 35903091, 79) Martínez José Luis DNI N° 31119532, 80) Copan Roberto Carlos DNI N° 23307481, 81) Herrera Julio Jorge DNI N° 14701504, 82) Rodríguez Jorge Augusto DNI N° 39848121, 83) González Juan Cruz DNI N° 42057328, 84) Sandri Erick Iván DNI N° 30852236, 85) Carvallo Gamarra Jonathan DNI N° 41587294, 86) Toscanov Norberto David DNI N° 25128999, 87) Soria Marco Emanuel DNI N° 34545533, 88) Soncha González Paolo Ricardo DNI N° 18029213, 89) Avila Carlos Alberto DNI N° 17821468, 90) Santin Gonzalo Martín DNI N° 38787968, 91) Mastrangelo Diego Dario DNI N° 39459377, 92) Natalia Griselda Fregenal DNI N° 31238458, 93) Gisela Verónica Gamayo DNI N° 30028874, 94) Viviana Gallardo DNI N° 442617755, 95) Milagros Aylen Gramajo DNI N° 45303769, 96) Arjona Casimiro Gabriela DNI N° 39362264, 97) Yamila Olivera DNI N° 39209965, 98) Priscila Tabora DNI N° 39786743, 99) Cecilia Tortona DNI N° 25444394, 100) María Batucci DNI N° 10539624, 101) Paloma Bellot DNI N° 45307128, 102) Evelyn Mendoza DNI N° 18847462, 103) Villalba Mirna DNI N° 38701600, 104) Tamara Manuela DNI N° 34782200, 105) Minc Gabriela DNI N° 33262045, 106) Beynet Agustina DNI N° 38095701, 107) Delos Santos Ana DNI N° 32384477, 108) Pilar Cortes DNI N° 41207448. Sobre dichas detenciones se informó que "*Fueron detenidos en diagonal Norte y Cerrito, el sumario lo trabaja comisaría Comunal 1 B, Subcomisario Leonardo Salazar comuna 1 B, segundo jefe 1 B. Hora de convalidación 22 horas*". Asimismo, a las 22.56 informó que todos habían sido detenidos "... por 237, 238 inc. 4 y 239".

A las 23.23 horas, se informó la convalidación de la detención de las siguientes personas: 109) Patricia vanesa Gallardo DNI n° 25785110, 110) Victorio Leonardo Maccagnan DNI n° 28894326, 111) Hombre de 25 años de edad que no aporta datos pero es ciudadano mexicano, 112) Gonzalo Gustavo Correa DNI 27692554 y 113) Carlos Aquino DNI n° 32048458. Al respecto, se informó que fueron detenidos por los delitos de atentado y resistencia a la autoridad. Asimismo, se indicó que fueron detenidos en las inmediaciones del Congreso por personal de la Policía Federal Argentina y que tenía intervención la División Intervenciones Judiciales de dicha fuerza.

A las 23.26 horas corrí vista a la fiscalía de los planteos de la defensa a través del propio chat del turno.

A las 23.54 horas respondió el Auxiliar Fiscal de la Unidad de Flagrancia Este del Ministerio Público Fiscal de la CABA. En su dictámen, sostuvo que lo planteado por la defensa con relación a las detenciones realizadas por el personal de la Policía de la Ciudad había devenido abstracto, por lo que correspondía su rechazo *in limine*. Al respecto, postuló que no sólo no se explicó ni argumentó mínimamente en qué consistiría la arbitrariedad denunciada, sino que el planteo defensorista perdió de vista la magnitud y cuantiosa cantidad de consultas -con y sin detenidos- recibidas



en virtud de los múltiples hechos delictivos verificados en los hechos de público conocimiento que tuvieron lugar en el día de ayer.

Asimismo, entendió que el planteo desconocía lo reglado en el art. 183, CPP, con relación al plazo que cuenta el Ministerio Público Fiscal para perfeccionar la imputación y formalizar la intimación de los hechos. Asimismo, se perdía de vista que para ello resultaba indispensable la producción de prueba (a modo de ejemplo, enumeró: declaración testimonial del personal interventor, obtención de filmaciones y fotografías, informes médicos legales, etc.).

Finalmente, con relación al planteo que se vincula a la intervención de fuerzas federales, dado que las detenciones cuestionadas habían sido realizadas por hechos cometidos en flagrancia y que llegaron a su conocimiento de manera directa e inmediata, el planteo desconoce de manera palmaria la obligación que tanto el Código Procesal Penal, como las leyes específicas que regulan su actuación, imponen al personal preventor cuya actuación se cuestiona.

Por ello, consideró que correspondía el rechazo *in limine* de lo solicitado.

Luego de que la fiscalía contestó la vista, a las **23.58** la Dra. Hanono efectuó una nueva presentación a través del mismo canal. En esta nueva oportunidad, hizo saber de más detenciones no informadas. En ese sentido, dijo haber tomado conocimiento -a través de los medios de comunicación y de la Dirección de Personas Privadas de la Libertad del Ministerio Público de la Defensa-, de la existencia de personas detenidas, sin acceso a agua ni baños, en las inmediaciones del centro de monitoreo urbano ubicado en el Obelisco de la Ciudad de Buenos Aires.

Frente a dicho cuadro, y considerando que la fiscalía no había informado sobre esas detenciones, solicitó el cese inmediato de todas y cada una de las detenciones, por considerarlas a todas luces arbitrarias.

A las **00.16**, sustanciada la petición, sin que hubiese llegado actuación alguna ni se hubiese solicitado prórroga para hacerlo, notifiqué a las partes por el mismo medio de mi decisión en los siguientes términos: "A raíz del pedido de la defensa, he analizado la información que fue brindada y entiendo que respecto de las detenciones informadas se encuentra en juego un derecho constitucional fundamental como es el derecho a la protesta, a manifestarse en democracia y a la libertad de expresión, en un día como hoy donde se

convoca desde los sectores más vulnerables de nuestra Nación como son los adultos mayores protegidos convencionalmente, desde el Poder Judicial corresponde atender a ello especialmente.

Considero que, sin perjuicio de no emitir opinión respecto de la aplicación del derecho de fondo, o a la investigación que podrá continuar la fiscalía, la complejidad de derechos en juego para informar y determinar la existencia de una conducta penal impide la aplicación del trámite de flagrancia. Por lo tanto, para darle mayor celeridad a la ejecución de la resolución, se adelanta este extracto y dispongo la inmediata soltura de los detenidos informados con relación a los sucesos en el Congreso de la Nación”.

Informé que iba a remitir por eje -o por mail, para el caso de que no se pueda por la vía antes aludida- la resolución completa con el detalle de las personas. Asimismo, respecto de lo pendiente, solicité a la fiscalía que informe si aún quedaban personas detenidas.

A las **00.31** horas del 13 de marzo del corriente, el auxiliar fiscal informó la convalidación de la detención de **114) Rodriguez Pablo David DNI n° 37.558.115**, domiciliado en la calle Choelechuel 1768, Avellaneda, argentino de 31 años.

#### LA DECISIÓN

Corresponde abocarse a los fundamentos de la decisión.

En ese sentido, comienzo por señalar que a medida que se informaban las detenciones de las personas, la información vinculada a ello se volvía más imprecisa y dificultosa para mi tarea judicial. Se dejaron de brindar detalles sobre la hora y lugar en el que ocurrió la detención, como así tampoco se lograba informar con relación a qué delito específico se estaba convalidando la detención. Tampoco se indicaba el lugar en donde serían alojados. En algunos casos el delito se informaba después.

A partir de la información suministrada por la fiscalía y las calificaciones legales imputadas, ninguna de las personas detenidas lo fue bajo la imputación de delitos de portación de armas de fuego, lesiones o incendio a bienes públicos.

En cuanto a la información para control, con relación a los detenidos **4) a 15)** no se brindaron detalles sobre el momento y lugar de las detenciones, ni por infracción a qué delitos ocurrieron, como así tampoco el lugar en donde serían alojados. Situación similar ocurrió con los detenidos **16) a 108) y 109) a 113)** sobre quienes tampoco se indicó el momento en el que ocurrieron las detenciones ni el lugar de alojamiento.

Sobre los detenidos **109) a 113)**, no se informó el momento ni el motivo de sus detenciones y, finalmente se aguardó para el dictado de la presente la identificación de la última de las personas detenidas, previamente identificado como “Hombre de 25 años de edad que no aporta datos pero es



ciudadano mexicano”, y a las 2.16 horas, a pedido del tribunal, se informó que se trata de **Lisandro García Díaz, DNI n° 96.339.822**.

Debe recordarse entonces que fueron informadas como detenidas ciento catorce (114) personas en la órbita de la justicia de la Ciudad, por fuerzas policiales federales y de la Ciudad, en el marco de lo que se dio a conocer públicamente como “Marcha por los Jubilados”, realizada en las inmediaciones del Congreso de la Nación, el 12 de marzo de 2025 en horas de la tarde/noche. Como es de público conocimiento, esta convocatoria viene ocurriendo los días miércoles desde mediados de 2024, en las inmediaciones del Palacio del Poder Legislativo Nacional.

Sobre esta base fáctica, y el pedido de cese de la defensa pública, resultó imperioso enmarcar el caso dentro de las exigencias constitucionales y convencionales, en tanto advertí, como adelanté al resolver, que se encontraban en juego derechos constitucionales fundamentales como son el derecho a la protesta, a manifestarse en democracia, a petitionar ante las autoridades, a la libertad de expresión, entre otros (arts. 14 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Estas libertades adquieren especial relevancia un día como hoy en el que parte de la sociedad se expresa (se “moviliza”) en favor del ejercicio de la libertad de expresión de los integrantes de uno de los sectores más vulnerables de nuestra República, los adultos/as mayores. Desde el Poder Judicial corresponde atender a ello especialmente.

Así, vale recordar que los adultos mayores se encuentran específicamente protegidos en nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) a través de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, incorporada a la Carta Magna a través de la sanción de la ley 27.700 por el Congreso de la Nación.

La libertad de expresión, junto con el derecho a la protesta, necesariamente concatenado con la primera, se configuran como derechos baluartes del sistema democrático, pues permiten a los individuos de una sociedad democrática dar a conocer sus ideas, conocer las opiniones de sus conciudadanos y los actos de gobierno y criticar los actos de sus representantes, así como petitionar a estos últimos.

Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 5/1985 dejó en claro hace más de tres décadas que “...

*cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas ... Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectiva a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno".*

En resumen, las libertades de expresión y de protesta robustecen el debate democrático que toda sociedad -que se llama a sí misma democrática- debe y merece darse.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"... el debate democrático exige el mayor pluralismo y las más amplias oportunidades de expresión de los distintos sectores representativos de la sociedad. De lo contrario, no existirá un verdadero intercambio de ideas, lo que generará como consecuencia directa un empobrecimiento del debate público afectando las decisiones que se tomen de manera colectiva. La libertad de expresión, desde esta visión, se constituye fundamentalmente en precondition del sistema democrático"*<sup>1</sup>.

Ahora bien, es cierto que los derechos no pueden ser ejercidos de manera absoluta, que se encuentran limitados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Adviértase que no toda expresión se encuentra permitida, su contenido incluso, en determinados casos, puede evaluarse a la luz de tipos penales previstos en el Código Penal.

No obstante, parece importante destacar que esas leyes que reglamentan el ejercicio de derechos básicos no pueden alterar el sentido o espíritu mismo de esos derechos, tornándolos inoperativos y volviéndolos una ficción sin sentido práctico.

Entonces, quienes se "movilizan" en verdad se expresan, y deben poder hacerlo, de manera crítica frente al ejercicio del poder de los gobernantes y ello, siempre que se efectúe en el marco de la legalidad, no puede ser socavado. Nuestra Constitución reconoce el derecho a la protesta, el cual incluye el derecho a manifestarse, a circular libremente, a peticionar y a criticar a las autoridades.

En otras palabras, en democracia, toda persona debe poder expresarse, peticionar ante las autoridades, asociarse, reunirse y manifestar su parecer y, sobre todo, su disconformidad con las decisiones gubernamentales.

---

<sup>1</sup> Fallo G.439 XLIX (REX) "Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa", rta. 29 de octubre de 2013, voto concurrente de Lorezenti y Highton de Nolasco.





Así, en palabras del destacado constitucionalista Dr. Roberto Gargarella en "... una democracia representativa, la única alternativa con la que cuentan los ciudadanos para cambiar el rumbo de las cosas es la de protestar y quejarse frente a las autoridades. Si se socava dicha posibilidad, la democracia representativa se convierte en una oligarquía o plutocracia, es decir, la democracia llega a su fin. De allí que una democracia, aún modesta, no sólo no puede darse el lujo de perder ciertas voces críticas sino que más bien, y por el contrario, debe hacer todo lo posible por potenciar a cada una de ellas. Resulta esencial que los representantes se encuentren permanentemente al tanto de las necesidades y urgencias que afectan a la población, como forma de remediar el problema que significa no haber optado por una forma más directa de democracia, y como forma de dotar de sentido a la democracia representativa ... una democracia representativa decente no puede convivir con la exclusión sistemática de ciertas voces, y mucho menos con la marginación de voces que tienen mensajes muy importantes para transmitir"<sup>2</sup>.

Por lo demás, en cuanto a la libertad ambulatoria se refiere, es dable destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Torres Millacura y otros vs. Argentina", sentencia del 26 de agosto de 2011 sostuvo que "... para los efectos del 7 de la Convención, una 'demora', así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezca al efecto, siempre y cuando sea compatible con la Convención". Y por ello afirmó que cualquier detención tiene que estar debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, **así como constancia de que se dio aviso al juez de instrucción competente, en su caso, como mínimo** (considerando 76).

En este sentido, la exigencia de comunicación inmediata se anuda directamente con la garantía de libertad personal como parte inviolable de la dignidad de las personas para tornar operativa la facultad de los jueces de ejercer sus funciones judiciales, sin demoras, cuando una persona fue sometida a una medida de coerción personal sin orden judicial (arts. 13 de

---

<sup>2</sup> Roberto Gargarella, "El Derecho a la Protesta: El primer derecho", 1era. Edición, 1era. Reimpresión, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, págs. 60 y 61.

la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de la Constitución Nacional y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Ahora bien, dicha comunicación inmediata debe cumplir con ciertas exigencias que me permitan, como jueza de garantías, poder realizar un control de legalidad y razonabilidad sobre la detención. No puedo soslayar, en esta línea, que la información que me fue puesta en conocimiento fue absolutamente deficitaria. No se informaron, en la mayoría de los casos, el lugar donde se realizó la detención, aludiendo en forma genérica a "*los hechos del Congreso de la Nación*". Por lo demás, y a diferencia de lo que sucede con otros detenidos en "flagrancia", no se aclararon las circunstancias de detención ni los motivos, al menos con algún tipo de detalle.

Tampoco se ha tomado contacto telefónico a tiempo con la suscripta con el fin de anotar la cantidad, al menos aproximada, de detenidos y las circunstancias. Nótese que hasta las 22.17 horas aproximadamente el tribunal había sido informado de catorce detenciones y la información que se conoció después da cuenta de que la cantidad de detenidos a disposición de este fuero resultó ser mucho mayor.

Y sobre esta cuestión, es preciso remarcar que el déficit en la información suministrada y, en consecuencia, del control judicial, de ningún modo lo advierto atribuible a una acción deliberada por parte del Ministerio Público Fiscal, sino a las características del procedimiento llevado a cabo por las fuerzas de seguridad.

Por ese motivo, el cese de las detenciones pedido por la defensa pública tuvo favorable acogida, independientemente de los planteos que puedan luego reeditarse o suscitarse en el marco de las investigaciones que la fiscalía, en ejercicio de la función que le es propia (investigar) pueda llevar adelante.

Por los motivos dados, sin perjuicio de no emitir opinión respecto de la aplicación del derecho de fondo o la investigación que podrá proseguir la fiscalía, el contexto señalado respecto de la intervención del Poder Judicial, sumado a la complejidad de ponderación de derechos para determinar la existencia de una infracción penal, impide la aplicación del trámite ordinario de flagrancia.

Se decide la inmediata soltura de las siguientes personas que serán aquí identificadas conforme fueron informados los datos por el Ministerio Público Fiscal al momento de convalidar la detención.

En conclusión, por los fundamentos dados, **DECIDO:**

**I. DISPONER LA INMEDIATA SOLTURA DE Alejandro Todaro DNI n° 25.878.235, Stefani Garcia Hernandez DNI n° 94.916.316, Narella Pompeo DNI n° 44.304.432, Fernando Nicolas Rafart DNI n° 21.887.765, Sebastian Madueño**



DNI n° 26.025.223, Ivan Nicolas Bustamante DNI n° 42.037.797, Facundo Ezequiel Piton DNI n° 39.986.747, Facundo Alberto Medina DNI n° 32.535.712, Jorge Fernando Alonso DNI n° 17.236.023, Jose Daniel Rodriguez DNI n° 43.052.808, Rodrigo Cruz DNI n° 26.047.206, José Omar Dieni DNI n° 14.568.245, Leonardo Martín Quintana DNI n° 23.015.052, Mariana Indira Galian DNI n° 40.330.950, Juan Carlos Perez DNI n° 3.371.816, Campos Franco Alejandro DNI n° 36.773.369, Gimenez Fabricio Ariel DNI n° 45.202.083, Pedro Felipe Foschi DNI N° 27.831.066, Pedro Martín Ivanni DNI N° 25.790.441, Leonardo Fabian Gomez DNI N° 33.678.979, Mauro Sebastián Graino DNI N° 31.930.631, Luis Alberto De la Vega DNI N° 29.819.117, Agustín Francisco Medina DNI N° 41.307.656, Aron Lucas Sarria DNI N° 30.814.143, Francisco Joaquin Gabino Prieto DNI N° 38.889.124, Jorge Secundino Cabrera DNI N° 32.809.433, Patricio Nahuel Perez DNI N° 41.639.362, Ezequiel Fernández DNI N° 34.614.132, Leonel Barrientos DNI N° 39.373.031, Federico Napp DNI N° 38.991.456, Jonathan Emanuel Saucedo DNI N° 37.539.955, Ruth Agustina Britez DNI N° 42.662.312, Samañego Ceixas De Carvalho DNI N° 95.637.425, Luciano Carlos Morrone DNI N° 34.612.942, Ariel Baconsuelo DNI N° 40.931.070, Julieta Merlino DNI n° 35.229.259, Sofia De Vicenti DNI N° 37.931.868, Maria Eva Sperter DNI N° 31.271.553, Gisela Veronica Persico DNI N° 22.128.331, Ricardo Delgado DNI N° 38.709.177, Paola Acuña DNI N° 32.605.940, Eduardo Garnica DNI N° 28.033.800, Luis Juan Jose DNI N° 28.128.867, Augusto Elzoor DNI N° 33.866.056, Mariano Santillán DNI N° 39.643.296, Guillermo Mesa DNI N° 29.511.380, Jorge Argañaraz DNI N° 30.906.182, Eduardo Palavecino DNI N° 30.051.955, Diego Nipio DNI N° 36.950.286, Gustavo Loria DNI N° 35.368.715, Marco Davila DNI N° 33.264.849, Jonathan Gutierrez DNI N° 37.378.430, Andrés Doudtchitzky DNI N° 32.993.619, Santiago Rodríguez DNI N° 25.109.224, Juan Manuel Vega DNI N° 29.250.469, Erick Alliot DNI N° 39.655.468, Jesús Saucedo DNI N° 51.062.476, Esteban Dalesandro DNI N° 25.436.133, Lucas Acuña DNI N° 45.415.950, Franco Raviolo DNI N° 33.814.659, Matias Vaccaro DNI N° 38.352.742, Cristian Amaya DNI N° 39.749.934, Fernando Ariel Buterau DNI N° 29.348.226, Mario Sebastián Acuña DNI N° 28.938.896, Mariano Troncoso DNI N° 34.076.652, Carlos Damián Montardi DNI N° 31.859.636, Humberto Gerardo Tedron DNI N° 30.424.751, Abel Julian Lescano DNI N° 35.087.705, Juan Maria Simpatico DNI N° 36.158.278, Mariano Javier Fernández DNI N° 31.668.841, Facundo Nahuel Aguirre DNI N° 36.123.877, Claudio Fabián Astorini DNI N° 14.721.875, Hugo Adrián Soria DNI N° 32.691.461, Federico Agustín Pastorini

DNI N° 41.393.949, Roque Mario Campos DNI N° 29.927.824, Federico Abel Da Silva DNI N° 32.197.241, Peralta Thiago Piscalichi DNI N° 47.572.912, Ernesto Nicolás Gomez DNI N° 35.903.091, José Luis Martínez DNI N° 31.119.532, Roberto Carlos Copan DNI N° 23.307.481, Julio Jorge Herrera DNI N° 14.701.504, Jorge Augusto Rodríguez DNI N° 39.848.121, Juan Cruz González DNI N° 42.057.328, Erick Iván Sandri DNI N° 30.852.236, Jonathan Carvalho Gamarra DNI N° 41.587.294, Norberto David Toscanov DNI N° 25.128.999, Marco Emanuel Soria DNI N° 34.545.533, Paolo Ricardo Soncha González DNI N° 18.029.213, Carlos Alberto Avila DNI N° 17.821.468, Gonzalo Martín Santin DNI N° 38.787.968, Diego Dario Mastrangelo DNI N° 39.459.377, Natalia Griselda Fregenal DNI N° 31.238.458, Gisela Verónica Gamayo DNI N° 30.028.874, Viviana Gallardo DNI N° 442.617.755, Milagros Aylen Gramajo DNI N° 45.303.769, Gabriela Arjona Casimiro DNI N° 39.362.264, Yamila Olivera DNI N° 39.209.965, Priscila Taborda DNI N° 39.786.743, Cecilia Tortona DNI N° 25.444.394, María Batucci DNI N° 10.539.624, Paloma Bellot DNI N° 45.307.128, Evelyn Mendoza DNI N° 18.847.462, Mirna Villalba DNI N° 38.701.600, Manuela Tamara DNI N° 34.782.200, Gabriela Minc DNI N° 33.262.045, Agustina Beynet DNI N° 38.095.701, Ana Delos Santos DNI N° 32.384.477, Pilar Cortes DNI N° 41.207.448, Patricia Vanesa Gallardo DNI N° 25.785.110, Victorio Leonardo Maccagnan DNI n° 28.894.326, Lisandro García Díaz DNI n° 96.339.822, Gonzalo Gustavo Correa DNI N° 27.692.554, Carlos Aquino DNI n° 32.048.458 y Pablo David Rodriguez DNI n° 37.558.115.

II. ORDENAR A LA FISCALÍA QUE EJECUTE LAS SOLTURAS dispuestas y LO INFORME AL TRIBUNAL.

III. REQUERIR A LA FISCALÍA que comparta con este juzgado, mediante el sistema "Eje", las actuaciones de los casos labradas a partir de las detenciones informadas, tal como se hace con los demás casos del turno.



ANDRADE Karina Giselle  
Jueza  
Juzgado Penal  
Contravencional y de  
Faltas nro. 15